



Trabajo

La incapacidad del trabajador debe ser objeto de reparación, al margen de lo que corresponda por el menoscabo de la actividad productiva y daño moral, la integridad física en sí misma tiene un valor indemnizable

S. R. C. c/ Telefónica de Argentina S.A. y otros s/ accidente - acción civil

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 28 días del mes de mayo de 2013, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR VICTOR A. PESINO DIJO:

Contra la sentencia de primera instancia, que hizo lugar a la demanda, vienen en apelación dos de los tres demandados y la perito médica legista.

I.-TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. se queja según las expresiones vertidas en la pieza recursiva de fojas 675/680, las que también merecieron la contestación del actor a fojas 702/705 vta. En concreto, critica: 1) la relación causal que se tuvo por acreditada en la especie entre las supuestas dolencias del actor y el trabajo realizado. Aduce la falta de prueba al respecto (los testigos no aportan mayores precisiones y la pericia médica sólo cuenta con el relato unilateral del actor). Afirma que en grado se concluyó que se había dado cumplimiento con las normas relativas a la seguridad e higiene en el trabajo (el actor había contado con elementos de seguridad y capacitación) por lo que entiende llamativo que se pueda atribuir responsabilidad al codemandado V. y solidariamente a Telefónica de Argentina S.A; 2) el monto de la condena en concepto de daño patrimonial y moral, que considera exorbitante y superior a lo reclamado, fallando la judicante en forma "extra petita"; 3) que se la haya condenado con fundamento en el derecho civil y en la ley especial, solidariamente junto con los restantes demandados, en los términos del artículo 30 de la L.C.T. 4) que se la haya condenado en forma solidaria en los



términos de la Ley 24557 (por la prestación del artículo 15 apartado 2º y la prestación adicional de pago único del art.11 inciso 4º b, con más los intereses) cuando sólo correspondería a la ART responder por dichos conceptos; y 5) la forma en que han sido impuestas las costas del proceso (en forma solidaria y en proporción a los montos de condena por la acción fundada en el código civil y en la ley especial). En subsidio, solicita que las costas por la actuación de la A.R.T. lo sean en el orden causado.

II.- LA CNA ART S.A. (hoy QBE ARGENTINA ART S.A.), aseguradora del demandado S. A. V., empleador del actor y subcontratista de Telefónica de Argentina S.A., se agravia a tenor de las manifestaciones que lucen inscriptas en el memorial de fojas 663/666vta., las cuales fueron replicadas por el actor a fojas 687/691.- La aseguradora, se agravia, en concreto, porque: a) la incapacidad del actor no se evaluó según los baremos de los Decretos 658/96 y 659/96; b) se aplicó al caso, retroactivamente, el Decreto 1694/09 al declararse la inconstitucionalidad de su artículo 16, cuando se encontraba vigente a la fecha del accidente -8/04/2009- el Decreto 1278/00; c) con apoyo en el precedente de la CSJN "Milone" se declaró la inconstitucionalidad del art 15 inciso 2º apartado 2 (pago mensual) y se dispuso el pago único, cuando el presente caso no es análogo al precedente Milone, donde el trabajador presentaba una incapacidad parcial (50-66%) y su prestación no era complementaria del régimen previsional (en el sub lite el actor presenta una incapacidad total, supera el 100%, gran invalidez, por lo que se complementa con los beneficios previsionales por invalidez); d) se dispuso como fecha de inicio para el cómputo de los intereses de las prestaciones dinerarias desde abril de 2009 cuando, a su decir, no incurrió en mora. Solicita la aplicación de las Resoluciones de la SRT Nº 104/98 y Nº 414/99; y f) porque considera elevados los honorarios regulados a todos los profesionales que intervinieron en el proceso. III.- La perito médica legista, a fojas 662, apela sus honorarios por estimarlos reducidos.

IV.- El recurso de TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. en lo sustancial es inadmisibile.

1.- El agravio referido a la relación causal entre el accidente de trabajo y las secuelas incapacitantes que presenta el actor será rechazado.

En autos, se encuentra suficientemente acreditado que el actor sufrió un grave accidente de trabajo, cuando subido a un poste telefónico para cumplir su débito laboral se rompió el arnés y se precipitó bruscamente, desde 12 o 14 metros de altura, contra el suelo y una zanja (conf. denuncia



del siniestro efectuada por el empleador Villarreal -fs.67-y los testimonios de compañeros de trabajo del actor: Escalada-fs.522, quien no presencié el hecho motivo de esta litis y Barrera - fs.520/521- testigo presencial de la caída, ambos sin impugnación, conf. arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.).

El principal testigo, B., manifestó que junto con el actor trabajaban para V., que hacían tareas de mantenimiento en obras de Telefónica, que les daban planos en Telefónica y hacían el cableado de bajada a domicilio de poste. Que le daban arnés, casco, botines y guantes que se los proveía la empresa V.. El deponente brinda las circunstancias de tiempo, modo y lugar en orden a la ocurrencia del accidente. Evoca que cuando levantaron al actor para llevarlo al hospital le sacaron el arnés y el casco. En otro tramo de su declaración, también expresó que los arneses no estaban en buen estado, y lo sabe por la forma en que se cayó S., se cortó, siempre tiene un vencimiento a los dos años los arneses, las subcontratistas los compra a la empresa Retesar, que está avalada por Telefónica, sino estaban avalados por Telefónica no servían, y tienen un vencimiento a los dos años, hay distintos valores de arnés. Nunca ha visto el testigo que Telefónica o LA CNA ART S.A.hayan hecho un control sobre el material que utilizaban en las obras. Les hicieron un curso de capacitación al ingreso se basaba en los riesgos de los postes, les explicaban que tipo de postes tenían que subir, ese curso lo dieron en el obrador de Villarreal. Por último agregó: "Sabe que los arneses tenían una vigencia de dos años porque lo decía en los cinturones y lo decían en las charlas". El infortunio aludido le dejó al actor graves secuelas psicofísicas (una discapacidad motriz permanente, que lo tiene postrado en una silla de ruedas por la paraplejía que presenta) y una incapacidad total y permanente que supera el 100% (conf. pericia médica legal a fojas 587/597 vta. y pericia psicológica a fojas 487/493).

Ante la situación reseñada es dable concluir que ninguno de los demandados en autos cumplió con sus obligaciones legales de prevención y seguridad, por lo que resultan -en la especie- civilmente responsables del grave daño provocado al trabajador V. y Telefónica de Argentina S.A., aunque en estos autos el actor no reclamó la responsabilidad civil de la ART. El testigo B. también dijo que cuando se terminaba la obra iban dos supervisores de Telefónica para certificar el trabajo y fue categórico en el sentido que nunca vio que se controlara en el lugar de trabajo los elementos de seguridad personal que les eran provistos para cumplir sus tareas.



El actor subió a un poste para realizar cambios en el tendido telefónico, actividad riesgosa que realizaba en beneficio de Telefónica de Argentina S.A. (cfr. copia de fojas 206, Nómina de Personal Afectado al Contrato con Telefónica de Argentina S.A. período informado: 1/09/2009), empresa cuya actividad principal es la "prestación de servicios públicos de telecomunicaciones" (cfr. lo afirmado al contestar la demanda fs.160/vta.), la cual utilizó los servicios del actor a través del sub contratista Arturo Villarreal, cuya aseguradora de riesgos de trabajo era LA CNA ART S.A.(hoy QBE ARGENTINA ART S.A.).

En orden a la responsabilidad de Telefónica de Argentina S.A., y de V., es menester señalar que ninguno de ellos constató que los elementos de seguridad otorgados al actor fueran adecuados y seguros, ni previeron el riesgo que tal circunstancia se proyectaba sobre la integridad psicofísica del Sr.S., quien trabajaba colgado desde 12 a 14 metros de altura cuando se produjo el accidente.

La realización de algún curso y la posterior entrega de elementos de seguridad personal no exoneran de responsabilidad civil a S. A. V. ni a Telefónica de Argentina, porque -en concreto- atento el resultado comprobado en la especie, dichas acciones no fueron eficaces para prevenir el severo daño ocasionado al trabajador.

Telefónica de Argentina S.A., quien supervisaba y certificaba los trabajos efectuados, no controló que el subcontratista Villarreal cumpliera los estándares de prevención y seguridad, respecto a las tareas riesgosas asignadas al Sr. S. y a los elementos de seguridad personal que a tal efecto le eran entregados, en forma conjunta con LA C.N.A. A.R.T. S.A. (hoy QBE ARGENTINA ART S.A.), ente creado por ley como sujeto experto, para brindar asesoramiento y ofrecer asistencia técnica al empleador afiliado sobre prevención, higiene y seguridad laboral.

Por lo que, de haberse cumplido en este caso con las obligaciones que atañen a la prevención y a las normas de seguridad que deben ser observadas en supuestos de trabajos riesgosos, como es el realizado en altura, y en lo que atañe a la entrega de elementos de seguridad personal, adecuados y seguros, para el trabajo encomendado, el accidente no se hubiera producido (arts. 512, 902, 1074, 1109 y 1113 del Código Civil, Ley 19857 y decreto 911/96).- Por lo que en la especie, existen



factores de atribución de responsabilidad objetivos conf. art.1113, 2do párrafo, del Código Civil y subjetivos, al mediar negligencia de los nombrados en el cumplimiento de sus obligaciones legales (arts.512 del Código Civil, Ley 19857 y decreto 911/96).

Los actos omitidos, impuestos expressi verbis por el ordenamiento jurídico, eran aptos para excluir el peligro y detener el curso de los acontecimientos que desembocaron en el grave perjuicio, circunstancia que excluye, a mi juicio, vacilaciones en torno de la relación causal.

Además , huelga recordar que, cuando se imputa la responsabilidad por riesgo, el imputado debe probar, para enervar su responsabilidad, el caso fortuito, la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no debe responder. Y, ninguno de estos eximentes fueron acreditados en el sub lite.

En este contexto, de acuerdo con el recibo de haberes acompañado a estos autos, el actor se encontraba inscripto como personal de la industria de la construcción (Ley 22.250) en la categoría de medio oficial, corresponde entonces confirmar lo resuelto en grado acerca de la responsabilidad solidaria de Telefónica de Argentina y V., ahora bien con fundamento en el Decreto 911/96 que aprobó el Reglamento de Higiene y Seguridad para la Industria de la Construcción, que en el art. 4º prevé expresamente la responsabilidad solidaria del comitente con el o los contratistas del cumplimiento de las normas del Decreto 911/96 y de todas las obligaciones y responsabilidades emergentes de la Ley 19.587 (conf. art.3º del Decreto 911/96). La solución que antecede, torna inoficioso el análisis del agravio referido a la solidaridad impuesta en grado, en los términos del artículo 30 de la L.C.T., por las consecuencias perjudiciales del infortunio.

2.- El agravio dirigido a cuestionar el monto de condena por la responsabilidad civil también será desestimado.

La recurrente pierde de vista que la gravedad de las secuelas psicofísicas que presenta el trabajador (cfr. pericia psicológica a fojas 487/493 con las aclaraciones de fs. 523/524 y pericia médica a fojas 585/597 vta., arts.386 y 477 del C.P.C.C.N.). Olvida que el actor, sufrió el evento traumático cuando tenía 43 años, y padece según las pericias ya señaladas, exentas de crítica en esta instancia, una depresión crónica con grave afectación en las tres áreas de la vida (laboral,



social y familiar), una paraplejía irreversible, incontinencia urinaria e impotencia sexual, afecciones todas ellas que han frustrado su plan o proyecto de vida, el que ha sido alterado por completo. Además no debe perderse de vista que el actor cuenta con estudios primarios incompletos, que por su incapacidad física y su nivel de instrucción ya no podrá reinsertarse en un mercado laboral altamente competitivo, que al momento del accidente convivía con su mujer y una hija menor de 14 años, y que hasta ese entonces llevaba una vida familiar, social y laboral activa, sin complicaciones.

El impugnante también soslaya que el juzgador goza en esta materia de un margen de valoración amplio (conf.art. 165 del C.P.C.C.N.) y que un recto criterio dirigido a la cuantificación de las partidas indemnizatorias por daños a la persona en la égida del derecho común, no se agota exclusivamente en la mensura de la pérdida de capacidad de ganancia, ya que debe hacerse mérito de las proyecciones integrales del ser humano.

Por lo que estimación de los daños patrimoniales (\$xxxxx.-) y extrapatrimoniales (\$ xxxxxx.-) realizada en la instancia anterior no se revela excesiva sino adecuada a las circunstancias particulares del Sr. S. y en un todo acorde con: a) los lineamientos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Arostegui"(re:MJJ21128) (Fallos 331:570) donde se dijo:"La incapacidad del trabajador, por un lado, suele producir a éste un serio perjuicio en su vida de relación, lo que repercute en sus relaciones sociales, deportivas, artísticas, etc., y debe ser objeto de reparación, al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física en sí misma tiene un valor indemnizable" y b) lo manifestado por esta Cámara en el Plenario Nº 243 el 25/10/1982 in re "V., E. c/ Ford Motor Argentina S.A." pub. en LL, 1983-A; DT 1982-B, 1665; JA 1982-IV, 619; ED 101, 617., y lo normado en los artículos 1078 y 1086 del Código Civil, toda vez que en el marco fáctico de esta causa tampoco puede pasarse por alto que el Sr.S. debió someterse a reiteradas intervenciones quirúrgicas de elevada complejidad, estuvo en terapia intensiva durante seis meses, sufrió infección a nivel cefálico (meningitis), intestinal, de partes blandas de heridas quirúrgicas y una sepsis severa, tuvo innumerables internaciones por descompensaciones imprevistas, perdió la sensibilidad de sus miembros inferiores, debe movilizarse en silla de ruedas, tiene que orinar a través de una sonda y un catéter, padece de constipación crónica y tiene que usar pañales,



situaciones todas estas que, sin duda, le han provocado agravios espirituales, los que deben ser resarcidos, tal como se resolvió y se cuantificó en la instancia anterior.

Por ello, la sentenciante en modo alguno falló "extra petita", por fuera de lo pedido en la demanda, sino con ajuste a las partidas allí articuladas, al principio de congruencia, a las probanzas de autos y a los lineamientos señalados precedentemente.

Desde esta óptica, propongo confirmar, sobre el tópico, lo resuelto en grado.

En lo que respecta a la extensión de la condena a Telefónica de Argentina S.A. en forma solidaria con la ART por el reclamo fundado en la acción especial (Ley 24557) corresponde aclarar que no obstante la terminología empleada en la sentencia, donde se alude a una condena solidaria que, en rigor, lo es en forma concurrente ya que la condena a la ART lo es en los límites cuantitativos del contrato de afiliación habido entre V. y dicha ART. En este sentido, cabe señalar que Telefónica de Argentina S.A. fue condenada de modo concurrente con la ART, porque cada débito proviene de una fuente obligacional distinta. Telefónica de Argentina S.A. debe pagar una indemnización integral (la fuente de su deber resulta de un hecho ilícito) mientras que la ART sólo lo debe hacer con ajuste al contrato de afiliación impuesto por la Ley 24557 (la fuente de su deber es el contrato de seguro, porque en la demanda no existió reclamo por responsabilidad extracontractual en el marco del artículo 1074 del Código Civil y/o del precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "T. c/Gulf Oil Argentina S.A. y otros" del 31/03/09 , Fallos: 332:709).

V.- El recurso de LA CNA ART S.A. (hoy QBE ARGENTINA ART S.A.) obtendrá parcial andamio.

a.- El agravio relativo al grado de incapacidad del actor, se encuentra desierto (art. 116 de la L.O.). La apelante discrepa -sin razón- con lo resuelto, sobre el punto, en el pronunciamiento de grado. Alega que la incapacidad del actor no se evaluó según los baremos de los Decreto 658/96 y 659/96. Soslaya que tanto la perito médica legista como la perito psicóloga al evaluar la incapacidad del actor lo hicieron en función al listado de enfermedades profesionales y a la tabla de evaluación de incapacidades laborales, Decreto 658/96 (cfr. fs.596 y vta.) y el Decreto 659/96 (cfr. fs.491 vta.). Por lo que no existe, al respecto, la crítica, concreta y razonada, del tramo de la sentencia que se interpreta desfavorable. Además, la apelante no indica al Tribunal cuál es el error



en que incurrió la señora juez "a quo" y a cuánto debería fijarse, a su entender, la incapacidad en cuestión. Las razones hasta aquí expuestas sellan la suerte adversa del agravio (arts. 265 del C.P.C.C.N. y 116 de la L.O.).

b.- El segundo cuestionamiento es admisible.

En la instancia anterior se declaró la inconstitucional del art. 16 del decreto 1694/09 que dice: " Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la Ley 24.577 y sus modificaciones cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha." El decreto aludido fue publicado en el Boletín Oficial el 06/11/09.-

En la especie, con el accidente se produjo la primera manifestación invalidante del actor (cfr. copia de la Historia Clínica del actor en el Centro Médico Integral Fitz Roy, prueba informativa a fojas 310/483, pericia médica legal a fojas 585/597vta. y testimonio de Barrera a fs. 520/521) por lo que a la fecha del accidente (18/04/2009) no se encontraba vigente el Decreto 1694/09 sino el Decreto 1278/2000, que resulta de aplicación al caso de autos. Por lo que, en virtud de lo normado en el artículo 3º del Código Civil no corresponde aplicar a la contingencia de autos retroactivamente las reformas impuestas por ese decreto al régimen de la Ley 24.557 (conf. art.17 de la C.N.).

Sobre el planteo de inconstitucionalidad del tope previsto en el art. 15 apartado 2 2do párrafo in fine de la Ley 24.557 (ver fs. 14 vta. in fine), su tratamiento deviene abstracto porque el cálculo de la prestación respectiva, en base a los factores establecidos en grado (ver fs.648), que arriban exentos de crítica a este Tribunal, arroja la suma de \$ xxxxxx.-(53 x \$ 674,64 x 65/43=), importe que no supera el tope legal de \$ xxxxxx.-

Desde esta óptica, corresponde dejar sin efecto lo resuelto, sobre el particular, en la instancia anterior y fijar en concepto de prestación dineraria prevista en el art. 15 apartado 2 de la Ley 24557, texto según Decreto 1278/00, la suma de \$ xxxxxx.- y en concepto de prestación adicional de pago único artículo 11 apartado 4 b de la Ley 24557, texto según Decreto 1278/00, la suma de \$ xxxxxx.-



c.- En lo que atañe al art. 15 apartado 2, párrafo 2º (la prestación de pago mensual complementaria), LA CNA ART S.A. (hoy QBE ARGENTINA ART S.A.) se agravia porque se declaró en grado la inconstitucionalidad de dicha norma con fundamento en el precedente de la Corte "Milone" y se dispuso su pago único.

Al respecto, juzgo que no le asiste razón.

Con posterioridad al precedente "Milone, Juan Antonio c/ Asociart S.A. ART s/Accidente" del 26/10/2004, el Alto Tribunal dictó con fecha 24/06/2008 el fallo "Suárez Guimbard, Lourdes c/ Siembra AFJP S.A." , allí se declaró la inconstitucionalidad del pago mediante renta periódica, pronunciamiento referido a la muerte de un trabajador por un siniestro laboral sucedido durante la vigencia del D.1278/00, donde el Alto Tribunal ratificó la doctrina fijada con anterioridad en el caso "Milone" (Fallos:327:4607).

Desde esta perspectiva de análisis, si la reparación dineraria del Sr. S.fuera realizada mediante pagos mensuales no se daría satisfacción al objetivo reparator que la norma predica, ya que impediría al damnificado (con una incapacidad laboral -permanente y total- superior al 100% que reclama un pago único) el ejercicio de un ámbito de libertad constitucionalmente protegido, es decir, el derecho a disponer libremente de la totalidad de su crédito, según sus necesidades, lo que comprende la formulación de su proyecto de vida, ya modificado traumáticamente por el accidente (arts.14 bis, 18 y 75 inciso 23 de la Constitución Nacional).

d.- La A.R.T. también critica, en orden a la prestación dineraria, la fecha de inicio para el cómputo de los intereses.

En la especie, el actor no transitó la vía administrativa (régimen de las Comisiones Médicas previstas en la Ley 24557), por lo que no resultan aplicables las disposiciones que rigen en dicho ámbito en orden a la oportunidad en que la aseguradora debe abonar la prestación dineraria, ya que allí ni siquiera se determinó la incapacidad que porta el trabajador, quien eligió la vía judicial. Recién en esta sede se estableció la incapacidad del actor y la fecha de configuración del daño, oportunidad en que nació el derecho del trabajador a percibir las prestaciones pertinentes.



Por ello, el actor tiene derecho a percibir los intereses dispuestos en grado para las prestaciones dineraria y complementaria, desde la fecha del accidente, dado que, por su gravedad, puede considerarse que en ese momento nació la obligación de reparar. Sugiero confirmar lo decidido en grado. Una interpretación contraria implicaría beneficiar al deudor (la aseguradora de riesgos de trabajo) a costa del acreedor (un trabajador accidentado).

VI.- Por aplicación del artículo 279 del C.P.C.C.N. recomiendo entonces mantener lo resuelto en grado en materia de costas, bien que referido al nuevo monto de condena respecto de la ART, ya que los accionados fueron vencidos en lo sustancial (art.68 del C.P.C.C.N.).

VII.- Los honorarios recurridos, en función de la importancia, mérito y extensión, de los trabajos realizados, son equitativos (conf. artículos 6°, 7°, 8°, 37 y 39 de la Ley 21839, 3° del Decreto-Ley 16638/57 y 38 de la L.O.).

VIII.- En mérito a las razones que anteceden, propongo en este voto: se confirme la sentencia apelada en cuanto pronuncia condena, con fundamento en el derecho civil, contra TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. por \$ xxxxxx.-con más los intereses dispuestos en grado, desde abril de 2009; se la deje sin efecto en cuanto establece el quantum de las prestaciones dineraria y complementaria del actor, que ahora se fijan \$ xxxxx.- según texto del Decreto 1278/00, importe que acrecerá con los intereses previstos en grado, desde abril de 2009; se modifique el decisorio impugnado en cuanto establece la responsabilidad solidaria de TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. con LA CNA ART S.A. (hoy QBE ARGENTINA ART S.A.) y se disponga que el resarcimiento previsto precedentemente sea soportado exclusivamente por LA CNA ART S.A. (hoy QBE ARGENTINA ART S.A.); se confirme la regulación de honorarios practicada en porcentajes que se calcularán sobre el nuevo monto de condena (capital más intereses); se impongan las costas de Alzada a las demandadas vencidas en lo sustancial (art. 68 del C.P.C.C.N.) y se regulen los honorarios de la representación letrada del actor, de LA CNA ART S.A. (hoy QBE ARGENTINA ART S.A.) y de TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., por sus trabajos en esta instancia, en el 25%, respectivamente, de lo fijado por la anterior (art. 14 de la L.A.).

EL DOCTOR LUIS A. CATARDO DIJO:



Que, por compartir sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

Por ello, el TRIBUNAL RESUELVE:

I.- Confirmar la sentencia apelada en cuanto pronuncia condena, con fundamento en el derecho civil, contra TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. por \$ xxxxxx.- con más los intereses dispuestos en grado, desde abril de 2009.-

II.- Dejar sin efecto la sentencia apelada en cuanto establece el quantum de las prestaciones dineraria y complementaria del actor, que ahora se fijan en \$ xxxxxxxx.-, según decreto 1278/00, importe que acrecerá con los intereses previstos en grado, desde abril de 2009.-

III.- Modificar el decisorio impugnado en cuanto establece la responsabilidad solidaria de TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. con LA CNA ART S.A. (hoy QBE ARGENTINA ART S.A.) y disponer que el resarcimiento previsto en el apartado anterior sea soportado exclusivamente por LA CNA ART S.A. (hoy QBE ARGENTINA ART S.A.).

IV.- Confirmar la regulación de honorarios practicada en porcentajes que se calcularán sobre el nuevo monto de condena (capital más intereses)

V.- Imponer las costas de Alzada a las demandadas.-

VI.- Regular los honorarios de la representación letrada del actor, de LA CNA ART S.A. (hoy QBE ARGENTINA ART S.A.) y de TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., por sus trabajos en esta instancia, en el 25%, respectivamente, de lo fijado por la anterior.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.-

VICTOR A. PESINO



JUEZ DE CAMARA

LUIS A.CATARDO

JUEZ DE CAMARA